NEWSLETTER 37
RESUMEN TRIBUTARIO – SETIEMBRE 2026

NORMAS TRIBUTARIAS RELEVANTES

- **05/09/2026**

Resolución Viceministerial N.° 017-2026-EF/15.01: Se fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.

- **06/09/2026**

Resolución Directoral N.° 004-2026-EF/68.01: Se aprueban los documentos estandarizados para la ejecución de intervenciones mediante obras por impuestos en el marco del Decreto de Urgencia N.° 010-2026.

- **24/09/2026**

Resolución de Superintendencia N.° 000183-2026/SUNAT: Se modifica el procedimiento específico "Inmovilización - incautación y determinación legal de mercancías" CONTROL-PE.00.01 (versión 8), el cual establece las pautas a seguir para inmovilizar e incautar mercancías, bienes, medios de transporte y efectos, así como para establecer su condición legal y la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera, a fin de lograr el cumplimiento de las normas que la regulan.

- **30/09/2026**

Decreto Supremo N°205-2026-EF: Disponen la publicación del Decreto Supremo que aprueba el Listado de Entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas.

Resolución Suprema N°038-2026-EF: Designan al señor César Alfonso Luna Victoria León como Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, a partir del 1 de octubre de 2026.

PRINCIPALES PRONUNCIAMIENTOS RELEVANTES

- **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL**

RTF N.° 02885-11-2026: El Tribunal Fiscal establece que los reportes de transacciones de billeteras digitales, los informes descriptivos sobre el funcionamiento del bitcoin y los cuadros de elaboración propia no acreditan que los depósitos bancarios observados provengan de la compraventa de bitcoins. Por ello, no desvirtúan el incremento patrimonial no justificado determinado con el método de adquisiciones y desembolsos, conforme a los artículos 52, 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta y 60 de su Reglamento, porque no permiten establecer la trazabilidad del flujo económico entre las operaciones con criptoactivos y el ingreso de fondos al sistema financiero. Para tal efecto, el Tribunal precisó: (I) los reportes que solo registran movimientos en bitcoins, sin su valor en moneda de curso legal, sin la cuenta bancaria de origen o destino y sin la entidad donde se convirtieron, no permiten relacionar fechas y montos con los abonos; (II) la titularidad de la billetera debe acreditarse con documentos que la vinculen a la identidad del contribuyente, como contratos con plataformas, validaciones de usuario, registros de apertura o certificaciones de terceros independientes; y, (III) los cuadros unilaterales y las valorizaciones con precios referenciales de fuentes públicas no acreditan el valor efectivamente percibido ni su ingreso al patrimonio.

Av. Santo Toribio 173, Vía Principal 125 - Torre Real Ocho, Piso 16, San Isidro, Lima, Perú
+511 710 - 3291
contacto@zegarrallc.com

Asimismo, el Tribunal descarta que la multa del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario sancione la compraventa de bitcoins. La multa se impuso por declarar cifras o datos falsos al omitir rentas en la determinación del impuesto a la renta de 2020.

RTF N.° 08270-13-2026: El Tribunal Fiscal establece que la absorbente no puede deducir, conforme al inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, los intereses de los préstamos que obtuvo una sociedad vehículo para comprar las acciones de una empresa operativa que luego la absorbió, en un esquema de compra apalancada (LBO) con fusión. La causalidad debe evaluarse respecto de la sociedad que contrajo la deuda y al momento en que esta se generó. Esa sociedad se constituyó con capital mínimo, sin actividad empresarial propia y con su extinción ya prevista. Por ello, no destinó el financiamiento a generar renta gravada ni a mantener una fuente productora, sino solo a adquirir las acciones. Para tal efecto, el Tribunal precisó: (I) la causalidad no equivale a que el financiamiento fuera necesario para hacer una adquisición, sino a que se destine a producir renta o mantener la fuente de quien se endeuda; (II) la absorción posterior no crea retroactivamente una relación causal inexistente ni permite justificar el gasto con las rentas que genere la absorbente; y, (III) conforme al artículo 107 de la Ley del Impuesto a la Renta, la reorganización solo transmite los derechos que tenía el transferente, así que no puede trasladar un derecho de deducción que la absorbida no tenía.

Asimismo, como el gasto financiero no es causal, tampoco es deducible el impuesto a la renta de no domiciliados asumido sobre esos intereses, conforme al artículo 47 de la misma ley. Por otro lado, el Tribunal descarta la nulidad invocada por dos razones. Primero, vencido el plazo del artículo 62-A del Código Tributario, la Administración solo queda impedida de requerir información nueva, no de comunicar observaciones basadas en la información ya presentada. Segundo, la Administración puede apartarse de su observación inicial basada en la Norma XVI del Título Preliminar y formular un reparo por causalidad con la misma información, siempre que otorgue plazo para los descargos, como ocurrió en el caso (impuesto a la renta de 2017).

RTF N.° 08265-13-2026: El Tribunal Fiscal establece que una sucursal no puede deducir como gasto los servicios de asistencia técnica que le factura su casa matriz extranjera. Según el artículo 396 de la Ley General de Sociedades, la sucursal no tiene personería jurídica independiente de su principal, por lo que es jurídica y materialmente imposible que una empresa se preste servicios a sí misma. Esto se mantiene aunque la Ley del Impuesto a la Renta trate a la sucursal como un contribuyente distinto. Para tal efecto, el Tribunal precisó: (I) la condición de contribuyente de la sucursal es una ficción limitada a determinar sus rentas de fuente peruana, y no crea una persona jurídica distinta ni relaciones jurídicas con su matriz; y, (II) la vinculación entre ambas, prevista en el numeral 10 del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no convierte sus actividades internas en ventas o servicios, porque un reglamento no puede crear esa ficción sin ampliar el hecho imponible.

Asimismo, el Tribunal precisa que las impresiones de correos electrónicos, por sí solas, no acreditan la fehaciencia de un servicio, pues no permiten corroborar su autenticidad e integridad. Solo tienen eficacia probatoria si se valoran junto con entregables, informes o conformidades.

- ## SENTENCIAS DE CASACIÓN

Casación N.° 00997-2025 Lima: La Corte Suprema establece que los servicios de asesoría técnica y control de calidad que presta un sujeto domiciliado a un cliente no domiciliado no califican como exportación de servicios inafecta al impuesto general a las ventas. Así lo dispone el artículo 33 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 1 del artículo 9 de su Reglamento, aunque el contratante formal del servicio sea el no domiciliado. La razón es que estos servicios (asesoría a fabricantes textiles locales, pruebas de laboratorio y revisión de prendas) se ejecutan, agotan e implementan en territorio nacional, por lo que no se usan, explotan ni aprovechan íntegramente en el

extranjero. Para tal efecto, la Corte precisó: (I) en virtud de los principios de territorialidad y de imposición exclusiva en el país de destino, el impuesto grava la prestación o utilización de servicios cuyo consumo final ocurre dentro de la jurisdicción peruana; y, (II) la calificación como exportación de servicios exige que el consumo final del servicio se realice en su totalidad en el país de destino.

En el caso concreto, la Corte concluye que los servicios ejecutados en el país no eran accesorios, sino prestaciones principales brindadas al no domiciliado. Por ello, declaró infundado el recurso de la contribuyente y confirmó la improcedencia de la devolución del saldo a favor materia de beneficio.

Casación N.° 18462-2025 Lima: La Corte Suprema establece que la Sala Superior vulneró el derecho a la debida motivación, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. La Sala concluyó que un instrumento financiero derivado sobre zinc no era de cobertura porque no se acreditó que el strike price se fijara tomando como referencia el London Metal Exchange. Para ello exigió dos cosas: la solicitud que originó la carta de confirmación del banco contraparte y que dicha carta incluyera los gráficos e información empleados para fijar el precio. No justificó la razonabilidad de esas exigencias a la luz del literal b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, y además ninguna de ellas fue planteada en las apelaciones de la SUNAT ni del Tribunal Fiscal. Para tal efecto, la Corte precisó que la instancia de mérito debe explicar, atendiendo a la naturaleza de la operación, por qué el contribuyente debía contar con documentación detallada desde la celebración del instrumento, o si esta podía obtenerse recién durante su ejecución.

En consecuencia, la Corte declaró nula la sentencia de vista y ordenó un nuevo pronunciamiento sobre el reparo a la pérdida del instrumento, deducida en el impuesto a la renta del ejercicio 2009. Consideró innecesario pronunciarse sobre la causal material.

Casación N.° 2567-2025 Lima: La Corte Suprema establece que las instancias de mérito interpretaron erróneamente el literal a) del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta. Exigieron, para justificar un incremento patrimonial, que la escritura pública de anticipo de legítima tuviera fecha simultánea a la transferencia de los fondos. Sin embargo, la norma solo requiere que la donación o liberalidad conste en escritura pública u otro documento fehaciente, sin imponer ningún requisito temporal sobre su formalización. Para tal efecto, la Corte precisó: (I) la exigencia de simultaneidad añade un requisito al texto legal y contraviene el principio de legalidad en materia tributaria; (II) por la fe pública notarial, la escritura pública es un documento fehaciente y se presume veraz salvo prueba en contrario; y, (III) lo relevante es que el acto de liberalidad y la transferencia de los fondos consten declarados en el documento, con independencia de cuándo se formalizaron.

En el caso concreto, la escritura de anticipo de legítima otorgada por el padre del contribuyente en 2017 justificó los depósitos recibidos en 2014. En consecuencia, la Corte, actuando en sede de instancia, declaró fundada la demanda y nula en parte la RTF N.° 0577-11-2022 en el extremo del incremento patrimonial no justificado.

Casación N.° 13567-2025 Lima: La Corte Suprema descarta que el Tribunal Fiscal debiera ordenar la reliquidación, al amparo de los artículos 77 y 109 del Código Tributario, de las resoluciones de determinación y de multa emitidas por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de 2010. En esos valores, la SUNAT excluyó del denominador del coeficiente las ganancias por diferencia de cambio. La Corte concluye que correspondía dejar los valores sin efecto en su integridad, porque esa exclusión no es un error formal ni aritmético, sino un vicio sustantivo contrario a los artículos 61 y 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, que invalida la determinación desde su base. Para tal efecto, la Corte precisó: (I) la reliquidación solo procede ante defectos cuantitativos dentro de un método de determinación correcto; un error en el método desnaturaliza la base de cálculo y hace nulo el acto; (II) la convalidación prevista en el artículo 109 no autoriza a reemitir un acto con un fundamento sustantivo distinto, pues eso equivale a sustituirlo por uno nuevo; (III) la nulidad parcial exige que los contenidos del acto sean separables, lo que no ocurre cuando el

vicio del coeficiente se proyecta sobre todos los periodos; y, (IV) que los valores consignen los requisitos del artículo 77 no subsana un vicio sustantivo.

Asimismo, la Corte precisa dos cosas. Primero, las multas vinculadas, por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, siguen la suerte de la determinación. Segundo, la nulidad no priva a la Administración de su facultad de emitir un nuevo acto válido, mientras no haya operado la prescripción.

Casación N.° 3738-2025 Lima: La Corte Suprema establece que la facultad de reexamen del artículo 127 del Código Tributario permite a la Administración desarrollar, precisar o reforzar en la etapa de reclamación el fundamento de un reparo, sin que ello sea un cambio de fundamento. Para ello, las precisiones deben orientarse a verificar la acreditación de los hechos observados en la fiscalización, dentro del mismo cuestionamiento. Por tanto, si el Tribunal Fiscal deja sin efecto el reparo alegando un cambio de fundamento, sin emitir pronunciamiento de fondo ni disponer la reposición del procedimiento conforme al artículo 150 de dicho Código, incurre en inobservancia del procedimiento legalmente establecido. Ello acarrea la nulidad de su resolución, conforme al numeral 2 del artículo 109. Para tal efecto, la Corte precisó: (I) el reexamen solo permite modificar los reparos impugnados para aumentar o disminuir su monto, sin introducir cuestionamientos distintos; (II) debe distinguirse la modificación del fundamento, que no está habilitada, del desarrollo argumentativo que evalúa, a partir de los descargos, si los hechos encajan en el concepto observado; y, (III) el artículo 150 impone como regla que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre el fondo, y solo de forma excepcional que declare la nulidad y la reposición del procedimiento.

En el caso concreto, el reparo del impuesto a la renta de 2014 recaía sobre la adquisición de inmuebles y terrenos para el Proyecto Óxidos, deducidos como gastos de desarrollo. En la resolución de intendencia, la Administración se refirió a la ubicación de los inmuebles dentro del área del proyecto y a su utilidad para acceder al mineral. La Corte concluye que esas referencias no alteraron el reparo, que desde la fiscalización se sustentaba en que no se acreditó su destino a labores de desarrollo minero. Asimismo, la Corte descarta la aplicación de la Casación N.° 30245-2023, por falta de identidad fáctica y porque no constituye doctrina jurisprudencial vinculante en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Casación N.° 20299-2025 Lima: La Corte Suprema establece un criterio para un escenario concreto. El Tribunal Fiscal confirmó que las transferencias de fondos de una casa matriz no domiciliada a su sucursal eran préstamos que generaban intereses de fuente peruana, sujetos a las normas de precios de transferencia, y que el método del precio comparable no controlado era el adecuado. Sin embargo, advirtió que la Administración omitió analizar la solvencia del deudor y la calificación de riesgo como elementos de comparabilidad, exigidos por el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 de su Reglamento. En ese escenario, no correspondía revocar la apelada ni dejar sin efecto la resolución de determinación. Lo que correspondía era declararla nula, conforme al numeral 2 del artículo 109 y al artículo 150 del Código Tributario, y ordenar la reposición del procedimiento para que se emita un nuevo valor con arreglo a ley. Para tal efecto, la Corte precisó: (I) omitir elementos de comparabilidad puede afectar la tasa de interés, pero no hace desaparecer el hecho generador, de modo que solo quedaba pendiente cuantificar la obligación; y, (II) cuando la Administración emite actos contrarios a la ley o a normas reglamentarias, corresponde reponer el trámite al estado de emitir un nuevo acto de determinación.

Asimismo, la Corte descarta que la SUNAT haya vulnerado la buena fe procedimental o la doctrina de los actos propios al demandar la nulidad de la RTF, pues mantuvo una posición uniforme en todas las etapas. Por otro lado, precisa que la Casación N.° 02434-2024 no es vinculante y analiza supuestos distintos.

Zegarra
LLC

Av. Santo Toribio 173, Vía Principal 125 - Torre Real Ocho, Piso 16, San Isidro, Lima, Perú
+511 710 - 3291
contacto@zegarrallc.com